

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de facturas de la capital se harán por libranza del Giro matut, similitudine como sigue en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dé lugar de los mismos lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo efecto ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. Da igual beneficio disfrutar las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Febrero de 1910)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría
Sección de Política

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Sócrates Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, y D. Sinfiriano Barrios y D. Braulio Fuertes, vecinos del mismo pueblo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 8 de Enero pasado, declarando la incapacidad del primero de ellos para el referido cargo de Concejal:

Resultando que D. Inocencio García pide se declare la incapacidad del Concejal electo D. Sócrates Martínez, alegando ser heredero el referido Concejal de D. Ambrosio Martínez, que también lo era de don Juan Martínez, responsable de alguna cantidad al Ayuntamiento, habiéndosele apremiado y declarado insolvente, sin la instrucción del expediente necesario:

Resultando que D. Sinfiriano Barrios y D. Braulio Fuertes piden se declare la incapacidad del Concejal electo D. Inocencio García, por ser deudor á los fondos municipales,

alegando los referidos señores que por una Real orden fué declarado incapacitado el referido Sr. García en las elecciones celebradas en Mayo último:

Resultando que D. Sócrates Martínez alega en su defensa, negando fuese heredero de los mencionados anteriormente, por haberse enajenado de sus bienes D. Juan Martínez por escritura pública, y que el Ayuntamiento en 10 de Octubre de 1908 suspendió los procedimientos que había incoado por suponerlo heredero de aquél, sin que desde aquella fecha haya intentado nada contra él; y D. Inocencio García, defendiendo su capacidad diciendo: que los hechos son ciertos, pero que ha satisfecho la deuda, según carta de pago que presentó:

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 8 de Enero último, acordó declarar incapacitado á D. Sócrates Martínez, como deudor á fondos municipales, y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal de Toral de los Guzmanes, á D. Inocencio García, por no estar comprendido en el art. 45 de la ley Municipal:

Resultando que D. Sócrates Martínez se alza ante este Ministerio del fallo de esa Comisión provincial, por creerlo injusto, y alegando de que él no ha sido nunca heredero del Sr. Martínez, y suplica se revoque el acuerdo apelado:

Resultando que contra el mismo acuerdo se alzan D. Sinfiriano Barrios y D. Braulio Fuertes, haciendo las mismas alegaciones contra la capacidad del Concejal don Inocencio García, por entender que está comprendido en el art. 45 de la ley Municipal:

Considerando que del examen del expediente no resulta debidamente justificado que el electo D. Sócrates Martínez, sea heredero de D. Juan Martínez, y que como tal puede considerársele responsable de las cantidades que aquél adeudaba al Municipio, porque del texto de las certificaciones que, como prueba de la incapacidad acompaña el reclamante,

sólo resulta que el D. Juan Martínez cedió por escritura pública todos sus bienes á su hermano D. Ambrosio, y que el Ayuntamiento tramitó un expediente de responsabilidad contra el referido Concejal, por suponerle heredero en unión de sus hermanos del finado D. Juan Martínez, en cuyo expediente se declaró la insolvencia, sin que desde aquella fecha se haya decretado apremio por ningún débito á favor del Ayuntamiento, pero no se acredita con la documentación procedente que el aludido Concejal tenía la cualidad de heredero de D. Juan Martínez, y que en este concepto el Ayuntamiento lo haya declarado responsable de las cantidades que él adeudaba al Municipio:

Considerando que aun en el supuesto de que resultase cierto que por virtud de la declaración de heredero, el electo D. Sócrates Martínez continuara la personalidad del finado D. Juan Martínez, no se acredita por ningún medio de prueba que el Ayuntamiento le haya declarado responsable de ninguna cantidad, y que como consecuencia de esta declaración, se haya decretado contra el mismo el oportuno apremio, que es el requisito esencial que establece el caso 5.º del art. 45 de la ley Municipal vigente para declarar la incapacidad de los Concejales como deudores á los fondos municipales, provinciales ó del Estado:

Considerando que es un principio de derecho que la prueba incumba al que afirma, y no al que niega, y que alegándose en este caso por el reclamante D. Inocencio García que el electo D. Sócrates Martínez se halla incurso en la incapacidad de que se viene haciendo mención, ha debido presentar la documentación correspondiente que demostrase de modo pleno la condición de deudor á los fondos del Municipio, y las demás instancias exigidas para la aplicación del caso 5.º del art. 45 de la ley Municipal ya mencionada:

Considerando que por lo que respecta al electo D. Inocencio García, la carta de pago y la certificación

del Secretario del Ayuntamiento expedida en 25 de Diciembre último, demuestran que subsiste la causa de incapacidad que motivó la Real orden de este Ministerio de 4 de Septiembre último, declarándole incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en dicho Ayuntamiento, puesto que en los dos documentos referidos se expresa que la cantidad de 700 pesetas ingresadas por el aludido Concejal, fueron entregadas á cuenta por la que adeudaba al Municipio, con lo cual se evidencia que la responsabilidad subsiste y que la condición de deudor no ha desaparecido, porque si bien ha satisfecho la cantidad total objeto de la deuda, quedan todavía sin insolvencia los gastos y costas que han producido el procedimiento de apremio incoado por la Corporación municipal:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar los recursos, y revocando en todas sus partes el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, al electo D. Sócrates Martínez, é incapacitado á D. Inocencio García para ser Concejal del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1910.—Merino.

Sr. Gobernador civil de León.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Segunda subasta de pan cocido con destino al Hospicio de Astorga, y garbanzos para éste y el de León.

No habiendo tenido licitador estos artículos en la primera subasta celebrada el día 14 del actual, la Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente, acordó se celebre una segunda subasta de ellos el 21 de Marzo próximo, á las once de la mañana.

na, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 7 de Enero último.

León 16 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

Relación del Contingente provincial que han de satisfacer los Pósitos que á continuación se expresan en el ejercicio de 1910:

Número	PÓSITOS	Contingente Plus. Cts.
1	Alvares	14 16
2	Algadefe	86 49
3	Alfija de los Melones	21 96
4	La Nora	7 65
5	Arganza	51 11
6	Grajal de Ribera	52 19
7	La Buñeza	502 72
8	Los Barrios de Salas	152 58
9	Berzianos del Camino	12 95
10	Bembibre	27 41
11	Borrenes	24 57
12	Boñar	6 70
13	Acabes	27 92
14	Cabañas-Raras	11 52
15	Cortiguera	8 04
16	Castropodame	76 66
17	Castrillo de Cabrera	22 64
18	Calzada del Coto	29 05
19	Castrojudarra	48 45
20	Jabares	4 51
21	Castrofuerte	140 49
22	Castilfalé	14 86
23	Villamartin	7 16
24	Cacabelos	57 52
25	Cea	10 62
26	San Pedro	45 78
27	Congosto	48 24
28	San Justo	24 88
29	Cubillos	27 05
30	Escobar	109 09
31	Fresnedo	38 02
32	Villaviciosa de Perros	4 72
33	Grajal de Campos	224 15
34	Galgueillos	54 95
35	Arenillas	49 18
36	Gordaliza del Pino	25 48
37	Gordocillo	94 20
38	Jorra	108 74
39	Joarilla	26 26
40	Laguna de Negrillos	75 26
41	León	854 79
42	Mansilla de las Mulas	49 78
43	Matadeón	86 95
44	Matanza	41 16
45	Priaranza	38 59
46	San Juan de Paluzas	22 57
47	Noceda	14 75
48	Fuentes de los Oteros	40 46
49	Quintanilla los Oteros	26 44
50	Pobladora de los Oteros	9 74
51	Morilla de los Oteros	27 61
52	Valdesaz de los Oteros	30 96
53	Ponferrada	154 61
54	Genestacio	20 25
55	San Adrián del Valle	50 97
56	Ferral	22 60
57	Sariego	20 26
58	San Esteban Valdeusa	51 56
59	Sahelices del Rio	54 12
60	Bustillo de Cea	51 56
61	Toral de los Guzmanes	250 25
62	Truchas	70 00
63	Villarrín	17 49
64	Valencia de Don Juan	162 99
65	Sésamo	5 62
66	Villamol	106 92
67	Villasalán	110 74

Número	PÓSITOS	Contingente Plus. Cts.
68	Villazanzo	122 62
69	Villamartin D. Sancho	70 78
70	Villabraz	52 68
71	Villahornate	74 45
72	Palanquinos	12 27
73	Villamañán	47 85
74	Vallecillo	9 81
75	Jimenez de Jamuz	28 20
76	Villanueva de Jamuz	55 59
77	Magaz de Abajo	1 98
78	Ciñuentes de Rueda	67 11
79	Ambasaguas de Curñ.	54 52
80	Quintana de Raneros	25 05
81	Robledo de la Valdcañ.	24 70
82	Andiñuela	105 26

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Delegación Regia de Pósitos en circular de 21 de Enero del corriente año, se publica esta relación en el BOLETÍN OFICIAL, de la provincia, para conocimiento de las Juntas administradoras de dichos beneficios establecimientos; advirtiéndoles que deben satisfacer dicho contingente en el plazo improrrogable de 50 días, en el modo y forma que establece la circular de 15 de Marzo último.

León 14 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Sección, José Alonso Pereira.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.ª REGIÓN

Circular

A los efectos prevenidos en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 15 de Septiembre de 1881 y art 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos dueños de montes que no revisten carácter de interés general, y que como tales dependen del Ministerio de Hacienda, deberán remiir á esta Región, dentro del mes actual, relaciones detalladas de los aprovechamientos que necesitan utilizar durante el próximo año forestal de 1910 á 1911.

Esta Jctatura espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que las relaciones de referencia se formulen y remitan dentro del plazo marcado, y sean fiel reflejo de las necesidades de los pueblos, para armonizar en lo posible sus intereses con los de los montes.

León 14 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe de la Región, Martín Augustin.—V.ª B.ª: El Delegado de Hacienda Morales.

Don Antonio Fernández Ferruelo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santa Coloma de Somoza.

Certifico: Que para formar parte de dicha Junta en el presente bienio, han sido designados: como Presidente, D. Joaquín García Rebaque, Juez municipal; Vocal en concepto de Coheciat que ha obtenido mayor número de votos, D. José Pérez Rodríguez; Suplente del mismo, D. José García Palacio; Vocal, D. Antonio

Crespo Carro, ex-Juez municipal; Sapiente, D. José Carro y Carro, también ex-Juez municipal más antiguo; Vocales elegidos por sorteo de entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Francisco García Escudero y don Pascual García Blas, y Suplentes de éstos, D. Antonio Ferruelo Simón y D. José Crespo y Crespo; D. Santiago Pérez Crespo y D. Julián Galván Olmedo, Vocales por industrial, y como Suplentes, D. Agustín Fernández Nieto y D. Tirso Crespo y Crespo.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Santa Coloma de Somoza á 2 de Enero de 1910.—Antonio Fernández.—V.ª B.ª: El Presidente, Joaquín G.ª Rebaque.

Junta municipal del Censo electoral de Paradaseca

ACTA DE CONSTITUCIÓN

En Paradaseca, á 2 de Enero de 1910, siendo las once de la mañana, se reunieron en la sala capitular del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rodríguez Tuñón, Vocal de la Junta de Reformas Sociales, los señores siguientes:

D. Ramón Abella Alva
D. Manuel Abella Rodríguez
D. Lino Ochoa Alva
D. Benito Gallego Cela
D. Felipe Reilán y Reilán

El Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto declarar constituida la Junta para el bienio de 1910 á 1912, y al efecto, reconociendo el derecho que asiste para ser Vocales á D. Ramón Abella Alva, D. Manuel Abella Rodríguez, don Lino Ochoa Alva, y D. Benito Gallego Cela, se procedió á elegir Vicepresidente segundo, resultando nombrado, por unanimidad, D. Manuel Abella Rodríguez, y quedó constituida la Junta en la forma siguiente:

Presidente

D. Juan Rodríguez Tuñón

Vicepresidentes

D. Ramón Avella Alba, Concejal que obtuvo en votación popular mayor número de votos.

D. Manuel Avella Rodríguez, elegido por la Junta.

Vocales

D. Lino Ochoa Alva
D. Benito Gallego Cela

Suplentes

D. Carlos Poncelas y Poncelas, Suplente del primer Vicepresidente.
D. Pedro Canedo Gutiérrez, Suplente del segundo Vicepresidente.

D. Santiago González Abad, Suplente del primer Vocal.

D. Rafael Barredo Alfonso, Suplente del segundo Vocal.

Secretario

D. Felipe Reilán y Reilán, que lo es del Juzgado municipal.

Suplente

D. Angel González García, que lo es del Ayuntamiento.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, acordando remitir copia de esta acta al Sr. Presidente de

la Junta provincial del Censo y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y firman dichos señores, de que yo Secretario, doy fe.—El Presidente, Juan Rodríguez.—Vicepresidentes: Ramón Avella.—Manuel Avella.—Vocales: Lino Ochoa. Benito Gallego.—El Secretario, Felipe Reilán.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Desde esta fecha, y por 8 días, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones, el reparto de consumos para el presente año de 1910.

Palacios del Sil 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Pedro Diaz.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Con el fin de oír reclamaciones se halla expuesto al público el reparto de arbitrios municipales por el término de ocho días; transcurrido dicho periodo de tiempo, no serán oídas.

Canalejas 9 de Febrero de 1910. El Alcalde, Cipriaco Aláez.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Valdevimbre 15 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

JUZGADOS

Don Emilio Alonso Suárez, Juez municipal de Cabrillanes.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Cabrillanes, en el día once del corriente Octubre de mil novecientos nueve; reunido el Tribunal municipal, compuesto por los señores: Juez, don Emilio Alonso Suárez, y Adjuntos, D. Ricardo Suárez y D. Colomán Alvarez; vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Víctor Alvarez Pérez, párroco de La Vega de los Viejos, contra D. Anselmo Iglesias, sobre pago de ciento cuarenta y tres pesetas;

Fallamos que debemos condenar y condenamos al demandado D. Anselmo Iglesias, á que pague al demandante la cantidad de ciento cuarenta y tres pesetas, con las costas ocasionadas en el juicio. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciaron, mandaron y firmaron dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Emilio Alonso.—Colomán Alvarez.—Ricardo Suárez.—Arturo Cuenllas.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, firmamos la presente en Cabrillanes á trece de Octubre de mil novecientos nueve.—Emilio Alonso.—Arturo Cuenllas Díaz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEÓN

ARREGLO ESCOLAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1901, reproducése á continuación en este Boletín Oficial el Arreglo Escolar de la provincia de León, con la Real orden citada y demás instrucciones que se acompañan para conocimiento de los Ayuntamientos, y con objeto de que puedan formular las reclamaciones á que haya lugar en el plazo señalado en la citada Real orden.

León 5 de Noviembre de 1909.—El Gobernador—Presidente interino, *Gabriel Moyano*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

LEÓN, SR.:

Establecidas por la ley de 9 de Septiembre de 1857 las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar el número, clase y distribución de las Escuelas públicas que á cada Ayuntamiento le corresponde tener, y pedidos á las Juntas provinciales, por Real de 31 de Diciembre de 1902, los datos que se estimaron necesarios para llevar á cabo el Arreglo Escolar de España, se dispuso por Real orden de 14 de Marzo de 1904 que, una vez ultimado el de cada provincia, se insertase con carácter provisional en la *Gaceta de Madrid*, añadiendo la Real orden de 4 Febrero de 1906 que, á medida que fueran resolviéndose por este Ministerio las reclamaciones presentadas contra los arreglos provisionales, se publicaran éstos como definitivos por la Sección de Estadística.

En virtud de las anteriores disposiciones, y en el transcurso de tiempo que media entre 1902 y 1907, se publicaron los arreglos provisionales de 27 provincias, desde la de Alava hasta la de Lugo, siguiendo el orden alfabético; y adoptado este mismo orden para resolver las reclamaciones y proceder á la publicación de los arreglos definitivos, habia llegado el año de 1907 sin haberse podido publicar con este carácter más que el de la provincia de Albacete.

Desearo este Ministerio que la Estadística y el Arreglo Escolar de todas las provincias de España pudiera publicarse pronto y de una sola vez, para no retardar más el cumplimiento de lo dispuesto en la referida ley de Instrucción pública, y que tal publicación se hiciera de una manera que no diese lugar á nuevas reclamaciones, ó fueran éstas las menos posibles, dispuso á fines de 1907 que los Inspectores de primera enseñanza, en vista del mapa de su provincia y de las hojas del topográfico nacional que hubiese publicadas, auxiliándose además de los datos que les proporcionarán los Presidentes de las Juntas locales, procediesen á la formación de los Distritos escolares y fi-

jación del número de Escuelas con arreglo á la repetida ley de 1857, en todos los Ayuntamientos de España, llamando especialmente su atención respecto de aquellos que, por hallarse muy diseminada su población, deban tener más Escuelas de las que sostienen en el casco ó entidad mayor del término municipal.

Cumplida esta última disposición y recibidos por consecuencia suya en este Ministerio durante el año 1908 los datos remitidos por los Inspectores, realizándose con la mayor diligencia el trabajo de comprobación y unificación del plan de los arreglos parciales de las 49 provincias, se publica en dos tomos la Estadística, de donde puede derivarse el Arreglo Escolar de España; y siendo de indudable transcendencia la implantación de este último para llegar al cumplimiento de la expresada ley de Instrucción pública y su complementaria de enseñanza obligatoria, publicada en 25 de Junio de 1909, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se considere como Arreglo Escolar provisional de España el contenido en esta publicación bajo el epígrafe *Escuelas que debe tener según la ley de 1857*, entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades cuya población no llegue á 100 habitantes, han de ser de las comprendidas en el párrafo 2.º de la prescripción 4.ª, art. 8.º de la ley de Instrucción pública, reformada por la de 25 de Junio de este año.

2.º Que los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así que reciban el Ejemplar de la Estadística que les será enviado, inserten en un *Boletín Oficial extraordinario* el arreglo correspondiente á su provincia, teniendo en cuenta las correcciones hechas en la *F. de erratas*.

3.º Que los Ayuntamientos formen las reclamaciones que juzguen convenientes contra el arreglo que se propone, en el plazo improrrogable de sesenta días contados desde el de la inserción de aquél en el *Boletín Oficial*.

4.º Que dichas reclamaciones habrán de inspirarse principalmente en el mayor beneficio que la enseñanza recibirá al ser orendadas, y cuando se trate de

reformular un Distrito escolar, enlazarán con la instantánea un croquis del término municipal con todas las entidades ó grupos de población que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros. Dichas instancias deberán venir informadas por la Junta local, la provincial y el Inspector de primera enseñanza, pues no se dará curso á las que no reúnan tales requisitos.

5.º Que para la determinación de los Distritos escolares se ha de tener en cuenta el más fácil y cómodo acceso de los niños á la Escuela ó Escuelas del mismo.

6.º Que los Ayuntamientos que tengan Escuelas privadas con venabiles, lo mantengan en el mismo plazo de sesenta días, teniendo en cuenta que sólo se considerarán como tales, las que reúnan los requisitos indicados en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904, dentro de cuyo plazo podrán también incoar los expedientes de las que no encontrándose en dichas condiciones, se propongan adquirirlos.

7.º Que las reclamaciones se resuelvan de Real orden á medida que se presenten y según la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, salvo circunstancias especialísimas de urgencia.

8.º Que una vez resueltas las reclamaciones se inserten en la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines Oficiales* correspondientes, las modificaciones que en virtud de lo que se resuelva deban hacerse en el Arreglo que ahora se publica como provisional, el cual se tendrá con estas modificaciones como definitivo para proceder á su implantación á tenor de lo consignado en los artículos 15 y 25 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde y V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1909.—*F. R. San Pedro*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROLOGO

El Arreglo Escolar de España, indicando el número de Escuelas públicas que debe tener cada Ayunta-

miento, y la Estadística de las que tiene en sus distintas clases de públicas, subvencionadas, de patronato y privadas, es el objeto de esta publicación. Los datos de la Estadística se refieren al mes de enero de 1908, y la base del Arreglo escolar ha sido el Censo de la población de España en 1900, que es el último publicado. Sólo en contadísimos casos, como por ejemplo en las minas de Riotinto, se ha tenido en cuenta el aumento de población de los últimos años. Publícase también al principio del primer tomo, el Anuario estadístico de la Enseñanza del Magisterio en el curso de 1907 á 1908.

La publicación de la Estadística y Arreglo escolar se ha dispuesto por provincias, partidos judiciales y Ayuntamientos, siguiendo siempre el orden alfabético.

Indicadas las provincias y partidos judiciales en la parte superior de cada plana, se hace constar en la primera casilla de ésta, el nombre del Ayuntamiento, y, en la segunda, el de las distintas entidades ó grupos de población que lo constituyen.

Como la distancia de algunas entidades al casco del Ayuntamiento es mayor de la que pueden recorrer cómodamente los niños para asistir á las Escuelas de aquél, se ha procurado, después de un detenido estudio acerca de este particular, crear en cada Ayuntamiento los Distritos escolares que hacen falta, colocando la cabeza ó capital de dichos Distritos en la entidad que reuna mayores facilidades para que puedan concurrir á ella los niños de las entidades ó caseríos diseminados á su alrededor.

Toda entidad, cabeza de Distrito escolar, va señalada con asterisco, y con ella forman Distrito todas las que inmediatamente la siguen, hasta el nombre de la otra que lleve el mismo signo.

En la casilla siguiente, no sólo se consigna, como indica el epígrafe, la distancia de cada grupo de población á la capital del Distrito escolar de que forma parte, sino que se ha consignado también la distancia que hay entre estas entidades, capital de Distrito escolar, y la entidad mayor del Ayuntamiento, que es la que se ha tomado como centro de todo el término municipal. Entiéndase, pues, que si la entidad lleva asterisco, la distancia consignada es la que media en-

